

Esta concesión producirá efectos con los requisitos, las condiciones y los plazos previstos en el Código Civil.

Dado en Madrid, el 9 de febrero de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

**4890** *REAL DECRETO 207/2007, de 9 de febrero, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña Jaqueline Margarita Sivisapa Feijoo.*

A propuesta del Ministro de Justicia en atención a las circunstancias excepcionales que concurren en doña Jaqueline Margarita Sivisapa Feijoo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 2007,

Vengo en conceder la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña Jaqueline Margarita Sivisapa Feijoo, con vecindad civil de derecho común.

Esta concesión producirá efectos con los requisitos, las condiciones y los plazos previstos en el Código Civil.

Dado en Madrid, el 9 de febrero de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

**4891** *RESOLUCIÓN de 19 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de M., en el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento.*

En el expediente de rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

#### Hechos

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de M., el 30 de marzo de 2005, doña V., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba la subsanación de error en la nacionalidad de la madre de su menor hijo E., nacido en M., el 26 de febrero de 2005, manifestando que debe constar la española y no la ecuatoriana. Acompañaba los siguientes documentos: Certificación literal de nacimiento del menor interesado, acta de juramento de adquisición de la nacionalidad española y fotocopia del permiso de residencia de la peticionaria.

2. Ratificada la promotora, el Juez Encargado del Registro Civil, solicita a la misma que acompañe su certificado literal de nacimiento expedido por el Registro Civil Central. Notificada la promotora, ésta manifestó que hasta dentro de nueve meses no le será entregado el certificado requerido.

3. El Ministerio Fiscal en su informe emitido el 27 de abril de 2005, informa que no procede acceder a lo solicitado hasta tanto no se inscriba el nacimiento de los progenitores en el Registro Civil Central. El Magistrado Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 6 de mayo de 2005, acordaba hacer constar mediante asiento marginal en el acta de nacimiento del menor que su madre ostentaba la nacionalidad española en la fecha del nacimiento de aquel.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando que la inscripción en el Registro Civil es un requisito imprescindible para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, conforme al art. 330 del Código Civil, que configura tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo y mientras esta inscripción no se practique, los padres no han llegado a adquirir la nacionalidad española, sin perjuicio de que la eficacia de la inscripción, se retrotraiga a la fecha de juramento o promesa, como señala la Resolución de 5 de septiembre de 1994.

5. Notificado el recurso al Juez Encargado de Registro Civil de M., informa que como viene ocurriendo en todos los casos similares, sólo pretende paliar los perjuicios que la situación actual del Registro Civil

Central, está ocasionando a un número muy elevado de personas, por el plazo de demora que pronto alcanzará un año, desde la fecha de juramento hasta su inscripción y en esta situación los hijos que macen durante este período de tiempo se ven imposibilitados de acreditar su condición de españoles, con los evidentes perjuicios que ello supone en muchos ámbitos y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 23 2, 23 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 23 de noviembre y 3 de diciembre de 1992; 27 de febrero, 2 y 18 de marzo, 15 y 30 de abril, 5 de mayo, 3 y 14 de junio, 12 de julio y 18-6.ª de septiembre de 1993.

II. Se ha intentado por este expediente rectificar en la inscripción de nacimiento de la hija la nacionalidad que se ha hecho constar a la madre, que ha sido la ecuatoriana. La hija nace en febrero de 2005 y la madre tenía concedida la nacionalidad española por residencia por Resolución de esta Dirección General de 31 de agosto de 2004 y había prestado el juramento por el artículo 23 del Código civil con fecha de 30 de noviembre de 2004, es decir, todo ello antes de que el nacimiento tuviese lugar. En este momento del nacimiento se hallaba pendiente de inscripción en el Registro Civil Central la nacionalidad española de la madre.

El Juez Encargado ha estimado que no existe el error denunciado, puesto que la nacionalidad que consta en la inscripción, la ecuatoriana, es la que la madre ostentaba y sigue ostentando al no haber renunciado a ella (cfr. art. 23.b) Cc, último párrafo), pero teniendo en cuenta el hecho de la concesión, ya producida, de la nacionalidad española, acuerda extender en el acta de nacimiento de su hija, asiento marginal para hacer constar que la madre también ostentaba la nacionalidad española en la fecha del nacimiento de aquella. Es este acuerdo el que constituye el objeto del recurso que interpone el Ministerio Fiscal, porque entiende que la inscripción es un requisito imprescindible para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, conforme al artículo 330 del Código civil y, en tanto aquella no se practique, dicha adquisición no produce efecto legal alguno.

III. La cuestión suscitada en el presente recurso se enmarca en el tema general de la determinación del momento temporal en que se perfecciona el proceso de la adquisición de la nacionalidad española y de la posible retroactividad de los efectos de esta última.

Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que «No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en hubiesen sido concedidas». Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9.ª de la Ley de Bases del Código civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito «sine qua non» de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV. Cuestión distinta a la anterior es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar «in peius», esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. Resolución de 14-2.ª de junio de 2005), criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación, pero basado respecto de la adquisición por residencia en un ejercicio de aplicación analógica al caso del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, extremo éste que suscita mayores dificultades interpretativas, y cuya resolución requiere penetrar en la naturaleza jurídica de la naturalización por residencia.

V. Ciertamente el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declara-